



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹. .

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-01314-00.
Clase de proceso : Pertenencia
Demandante : María Paula Troncoso Rebolledo
Demandado : Isauro Evelio Parra Arias e Indeterminados
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 6 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda. [Folio 255]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"la solicitud de prueba testimonial se está refiriendo concretamente a que se pretende acreditar los supuestos fácticos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, esto es, los actos de señor y dueño y el tiempo que la señora María Paula Troncoso ha ejercido posesión sobre el local en mención y que estas personas pueden testificar, concluyéndose entonces, se está dando cumplimiento a la carga mínima establecida por el artículo 212 del C.G.P."*, Agregando además que el numeral 6 del artículo 82 ibídem refiere nada más solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.[Folio 258]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Se sabe que los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo; el primer requisito está dado por "la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso"²; en cuanto a la

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 071 del 4 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² DEVIS ECHANDIA HERNANDO Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales 5 Edición, Pag. 111

conducencia "es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere"³; y finalmente en cuanto a la utilidad del medio, con el fin de que la prueba no degenera en superflua, "Significa este requisito, que, desde el punto de procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener del juez respecto de los hechos que interesan al proceso"^{4/5}.

3. Es por ello que prevé el artículo 212 del Código General del Proceso que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" con miras, precisamente, a determinar que la prueba cumpla con los requisitos intrínsecos antes referidos, pues solo en la medida que el funcionario conozca lo que se pretende probar, podrá juzgar sobre su pertinencia, conducencia y utilidad.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, solicitó el apoderado judicial de la parte demandante la recepción de los testimonios de los señores Jorge Leonardo Ortiz Santos, Carlos Emilio Robayo Vargas y Luz Stella Calderón sin indicar el objeto de los mismos, siendo claro que ello era necesario para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos medios probatorios al momento de abrir el proceso a pruebas, pues tan solo se **limitó** a señalar que a los citados "*depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación en especial sobre los actos de señor y dueño específicamente con relación a la explotación económica del inmueble que ha venido realizando la señora María Paula Troncoso Rebolledo*" [Folio 252], por lo tanto no puede pretender el recurrente que este juzgador tome el lugar de la parte interesada en la labor de determinar el alcance del objeto de la prueba, pues en el proceso civil el juez no puede irrumpir en la esfera de inmunidades y derechos que el sistema jurídico reconoce a los individuos al amparo de la autonomía privada, por lo que, de modo general, es a la parte interesada a quien le corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez.

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que "no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle **a qué hechos se debe referir**" y **agregó que "debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración**". Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su conainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado en ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación- lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)" e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero "se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, **solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar**".⁶

5. Así las cosas, y como quiera que no se indicó de manera específica la relación de cada uno de los testimonios solicitados con el **thema probandi**, se tiene que no es posible determinar la pertinencia,

³ *Ibidem*

⁴ *Ídem*

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial Civil, 6 Oct. 2010, e1405, R. Zopó.

⁶ Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, página 126 -127.

conducencia, y utilidad de los mismos para probar los fundamentos facticos de la demanda presentada por la parte actora, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 6 de marzo de 2020 [Folio 255], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el proveído que data 6 de marzo de 2020 [Folio 255]

Remítase el expediente a la oficina judicial para que sea sometido a reparto a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin que se sirva surtir el recurso interpuesto, advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47cecb5ed2dfb7bfcca8d26522002344b68c85c85b19b63c971bce0ece470d

Documento generado en 03/11/2020 11:23:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**